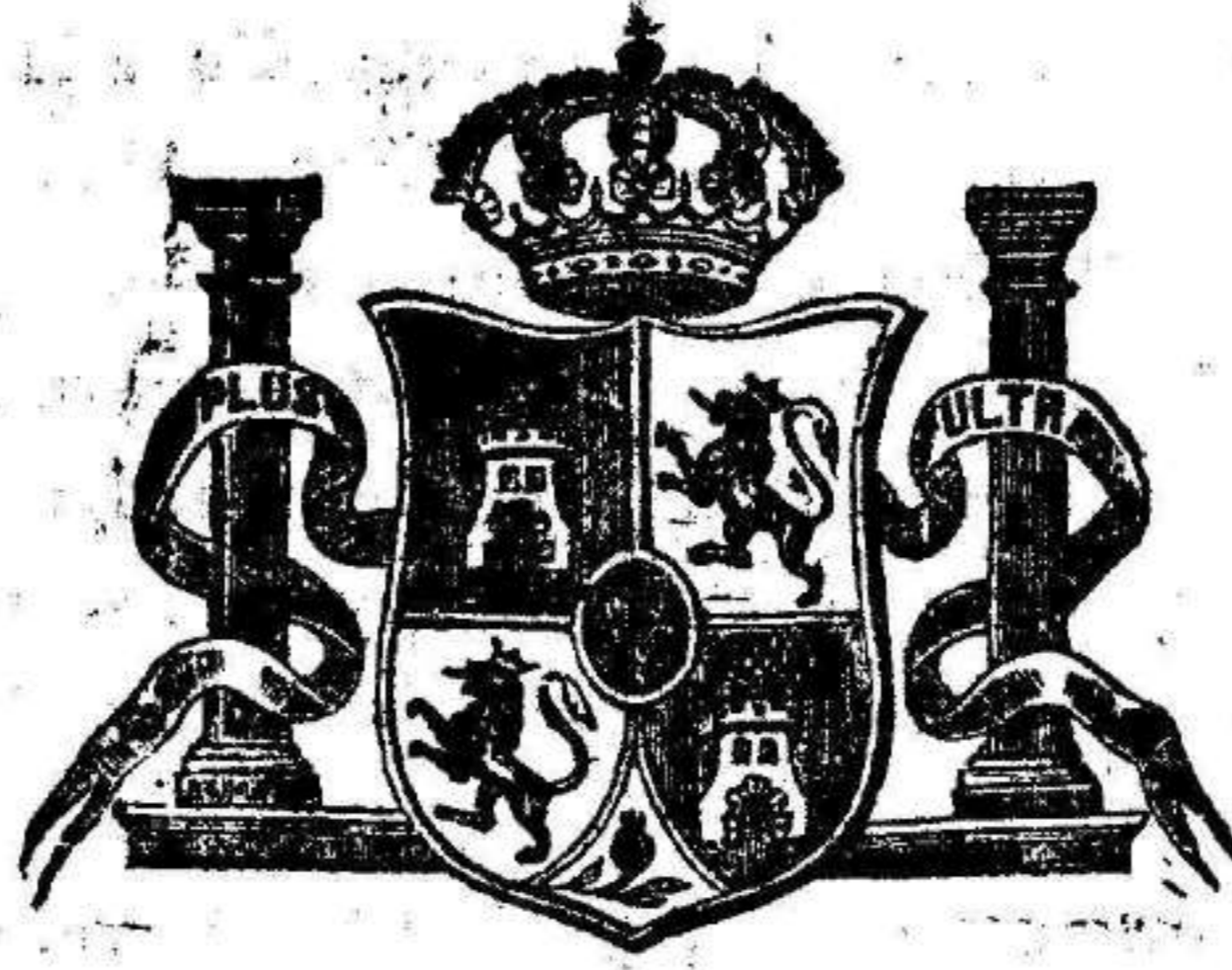


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	{ Por un año. 20	Fuera de la Capital..... { Por un año. 25
	{ Por 6 meses. 12	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8	{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 4.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Cervera de Río-Pisuerga con fecha 26 de Junio último me dice lo que sigue:

"Tengo el honor de participar á V. S. que según me manifiesta Diego de la Cuesta, vecino de Barrio, Ayuntamiento de Vega de Cerezo (Liébana), provincia de Santander, en la noche del 18 del actual desaparecieron de los puertos titulados de Pineda la yegua y potra de su propiedad, de las señas que se expresan á continuación."

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de la predicha Autoridad.

Palencia 3 de Julio de 1896.

El Gobernador,  
Tiriflo Delgado.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, alzada siete cuartas, calzada del pié izquierdo, con una herida en el derecho vieja, en

cima de la cara, un lunar blanco en cada lado de la silla, unos pelos blancos en la frente, orín esquilada, cola corta y esquilada.

Señas de la potra.

Pelo castaño, edad un año, calzada de los piés, cola y orín esquiladas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último se recibió en el Juzgado de instrucción de Gérgal una comunicación del Fiscal de la Audiencia de Almería, á la que acompañaba otra del Alcalde de Abia y el expediente original instruido á instancia de Don Francisco González Navarro, en el que aparece, que suponiendo acuerdos del Ayuntamiento, que no se habían tomado, se procedió á embargar y vender fincas á varios contribuyentes:

Que incoado el oportuno sumario, en él aparecen las siguientes declaraciones: una de D. Joaquín Herreras Sicilia, Secretario del Ayuntamiento de Abia, en la que manifestó que no recordaba haber extendido la certificación que se le puso de manifiesto; que la letra de la misma no es la suya, y que respecto á la firma, que la autoriza, le

parece es la que usa, pero que de fijo no lo podía precisar; y por último, que nunca ha dado certificación, en el tiempo que ha sido Secretario del Ayuntamiento, sin acuerdo de éste ó por providencia del Alcalde; otra de D. Nicolás Morales Ortiz, Alcalde accidental de aquel Ayuntamiento, en la que expresa que no recordaba por el tiempo que había transcurrido, se hubieran subastado bienes pertenecientes á contribuyentes:

Que cuando se hallaba el Juzgado practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, á instancia de D. Joaquín Herreras, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que es de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, y que en el caso de que no se hubieran cumplido las disposiciones legales en lo que afecta á la declaración de las partidas cobrables, ella es la llamada á imponer el castigo debido, haciendo la oportuna declaración de responsabilidad contra el funcionario ó Corporación que la hubiere cometido y que, por lo tanto, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que hayan de dictar en su día los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en las presentes diligencias se persigue el hecho de suponerse acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Abia, referentes á subasta de bienes de contribuyentes por territorial, acuerdos que se dice no se tomaron por dicho Ayuntamiento; que es manifiesto que en esta causa se persigue un delito de falsedad, cuyo castigo incumbe á los Tribunales, y que no existe ni puede existir cuestión previa que pueda ser determinante de la culpabilidad ó de la inocencia de los autores de los hechos que se persiguen; y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de toda clase de delitos, no reservados por la ley á un fuero especial:

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa incoada para averiguar si son ó nó ciertos los hechos consignados en una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Abia, referentes á acuerdos tomados por dicha Corporación municipal.

2.º Que por lo tanto, lo que se trata de averiguar en las diligencias practicadas por el Juzgado es si se ha cometido ó nó un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y que, por consiguiente, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1895, el Procurador D. Cándido García Herrero, en nombre de D. Antonio Albacete Jiménez, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas, demanda de interdicto de recobrar, fundado en que á su poderdante pertenecían cuatro trozos de tierra en término de Níjar, y de cuya posesión y tenencia había sido

despojado por D. Eduardo de Aburto y Uribe, como representante de la Compañía minera de Sierra Alhamilla, constructora del ferrocarril de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga, y suplicando que el Juzgado acordara la tramitación del interdicto, y en último término que mandara reintegrar á su representado en la posesión de los terrenos mencionados, condenando al demandado á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes, en las costas, devolución de frutos ó indemnización de perjuicios; previniéndole, además, que se abstuviera de molestar al demandante en dicha posesión:

Que admitida la demanda y practicada la información ofrecida, dictó el Juez providencia convocando á las partes para el juicio verbal, señalándose al efecto día y hora, y hallándose en este estado las actuaciones, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que la Compañía concesionaria del ferrocarril económico de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga, solicitó de los Ayuntamientos de Lucainena, Níjar y Carboneras la ocupación de los terrenos comunales que cruzan dicho ferrocarril; que el Ayuntamiento de Níjar en sesión de 23 de Septiembre de 1894 concedió á la citada Empresa la autorización solicitada; que fundada la Empresa en que esos terrenos eran del común de vecinos de la villa de Níjar, y se hallaban, por tanto, comprendidos en la autorización de referencia, solicitó que se requiriera de inhibición al Juzgado de Sorbas; en que á la Administración corresponde resolver cuantas cuestiones se promuevan sobre usurpación reciente de los bienes comunales, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no proceden los interdictos de retener ni de recobrar; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, y 89 de la ley Municipal; la Real orden de 4 de Abril de 1883; la sentencia de 14 de Mayo de 1893, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el único fundamento del oficio de requerimiento era el acuerdo que se decía tomado por el Ayuntamiento

de Níjar en sesión celebrada el 23 de Septiembre de 1894, y por el que se concedió á la Compañía minera de Sierra Alhamilla el derecho á ocupar los terrenos comunales que necesitaba para la construcción de su vía, quedando en posesión de ellos; y que dicho acuerdo llevaba en sí un vicio de nulidad, porque es sabido que los Ayuntamientos, sobre los terrenos comunales y de propios, solo tienen la obligación de conservarlos y cuidarlos, puesto que la misión de las Corporaciones municipales está reducida á administrar los bienes del pueblo y nunca á disponer de ellos en beneficio de terceras personas, pues para que ésto pueda tener lugar se hace preciso la formación del oportuno expediente, cumpliendo los requisitos de la ley; que por lo tanto, el fundamento del oficio inhibitorio, más que á sostener un derecho, viene á demostrar un abuso cometido por la Corporación municipal de Níjar, usando de facultades que la ley no le concede; y que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de esta clase de juicios:

Que interpuesta apelación por el Fiscal, y habiendo después desistido de ella, la Audiencia de Granada dictó auto declarando firme el del Juez, sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado,":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar interpuesta á nombre de D. Antonio Albacete Jiménez contra la Compañía minera de Sierra Alhamilla, constructora del ferrocarril de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga, fundado en los derechos de posesión que afirma le corresponden sobre varios trozos de terreno, y de los cuales había sido

despojado por el representante de la citada Compañía.

2.º Que el actor en el interdicto deduce su reclamación por haber sido privado de sus derechos, sin que conste que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma procede utilizar el interdicto de recobrar como se ha hecho en el presente caso, y para el conocimiento de esta clase de cuestiones es indudable la competencia de los Tribunales de justicia.

3.º Que no es el Ayuntamiento de Níjar parte demandada, ni el interdicto se refiere al acuerdo del mismo concediendo á la Compañía del ferrocarril de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga autorización para ocupar terrenos comunales, y el actor afirma que está en posesión de los ocupados.

Conformándome con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han presentado en este Ministerio D. José Echeagaray, D. Ruperto Chapí, D. Miguel Ramos Carrión, D. Manuel Nieto y D. José Felú y Codina, exponiendo en su propio nombre, y en representación de gran número de autores dramáticos y compositores musicales, y de varios propietarios de obras escénicas:

1.º Que no obstante los preceptos de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y de su reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que amparan el derecho de autor ó propietario, son algunas veces defraudados éstos, bien por las argucias de ciertas Empresas, bien por la negligencia de algunas Autoridades.

2.º Que no siempre se cumple por parte de las Empresas con la obligación de comunicar con la

anticipación de veinticuatro horas, á la Autoridad provincial, las funciones que hayan de representarse, ni tampoco en todos los casos se exige este requisito por parte de la Autoridad, ni menos suspender ésta la representación anunciada, cuando les consta que la Empresa no ha obtenido el permiso del propietario de la obra, ó del representante de éste.

3.º Que la práctica fraudulenta de algún empresario dió origen al caso reciente de que con el nombre de ensayo se representase una obra con todo su aparato de trajes y decoraciones, y á presencia de espectadores que llenaban el teatro, y no obstante no haber autorizado la representación el propietario de la obra.

4.º Que á fin de evitar que este hecho se repita, se hace preciso que, con arreglo á los preceptos de la ley, se declare que la representación en dichas condiciones, aun con el título de ensayo, constituye una *ejecución en público*, que con los términos precisos que la ley emplea, y que al efecto, y como consecuencia del derecho que á todo autor compete de dirigir los ensayos, se declare asimismo que el autor ó su representante fijarán el número de personas que puedan asistir á los mismos, y que cuando el número de espectadores sea mayor del fijado por aquéllos, se considere el ensayo como representación pública con todas sus consecuencias y responsabilidades.

5.º Que alguna vez, y al solo objeto de negarse al pago de derechos, las Empresas niegan autenticidad á los títulos que los representantes locales presentan de tales, y aun se pretende que las relaciones de éstos se formulen por escrito, con el fin de dilatar la resolución ó pago.

6.º Que igualmente se han utilizado otros recursos de mala fé en perjuicio de los propietarios de las obras teatrales, poniéndose en duda, si las recientemente estrenadas y aun no inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, son del dominio público, ó de la propiedad del autor.

Y 7.º Que sin consentimiento del propietario y en perjuicio de éste, se ejecutan en teatros y sitios públicos trozos ó fragmentos de obras ó composiciones literarias y musicales:

Vistos los artículos 36, 38, 49, 19 y 25 de la ley de Propiedad de 10 de Enero de 1879, y los artículos 62,

63, 71, 84, 92, 104, 116, 117, 118 y 119 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880, para la ejecución de dicha ley:

Considerando que, para gozar de los beneficios de la ley citada, es necesario haber suscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, entendiéndose que las obras dramáticas ó musicales se publican el día de su estreno:

Considerando que la inscripción dentro del año siguiente á la publicación, no sólo concede los beneficios de la ley á partir de la fecha de la inscripción, si que también desde el día en que la obra se publicó, por lo cual, y por no entrar éstas en el dominio público hasta después de pasar el plazo para la inscripción, y á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla, gozan los autores de los derechos de propietario durante el año fijado para verificar la inscripción aunque éste no la hubiese efectuado, cuyos derechos perderán solamente en el caso de no cumplir aquel requisito dentro del plazo anual:

Considerando que no se puede ejecutar en teatros, cafés-teatros, cafés ni sitio público alguno en todo ni en parte obra dramática, ni composición musical, sin previo permiso del propietario, alcanzando esta prohibición á las representaciones dadas por Sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, y sin que puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en la Sociedad ó establecimiento:

Considerando que la música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfruta igualmente de todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual:

Considerando que el autor tiene por precepto legal derecho á dirigir los ensayos:

Considerando que el propietario de una obra dramática ó musical, ó su representante, pueden retirarla del teatro donde se ejecute cuando la Empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes:

Considerando que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residan los Alcaldes, están obligados á decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad, así como á suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, si el propietario de la obra ó su representante acuden en queja de no haber obtenido las Empresas el permiso correspondiente, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si á la Autoridad constase que el permiso no existe:

Considerando que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residan los Alcaldes, deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual entre las Empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores:

Considerando que la perentoriedad que exige la decisión de estas controversias y el texto de la ley, autorizan que las reclamaciones, quejas y peticiones á la Autoridad gubernativa que formulen los propietarios ó su legítimo representante sean por escrito ó verbalmente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglamento de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de

plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incurso.

2.º Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien le represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefiija el art. 25 y demás congruentes de la ley y su reglamento.

3.º Que al objeto de que pueda tener el debido cumplimiento los términos del art. 158 del reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado al Jefe del Registro de la propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar para acreditar la personalidad de los administradores la presentación por éstos de un ejemplar de la *Gaceta* ó del *BOLETÍN OFICIAL*.

4.º Que para acreditar la pro-

piedad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del Registro general de la propiedad intelectual, si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra, que el autor, tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores dicho tiempo de la presentación del título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendada por el Registro general de la propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las Autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el art. 14 y en el art. 4.º del protocolo final, en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.º Que el mismo apoyo que las Autoridades presten á los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y Sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la va-

cante y el profesional que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, R. Conde.

(*Gaceta* del día 2 de Julio.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha 24 de Junio próximo pasado, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.052, para la mina de hulla titulada "Leonor," demarcada con veintituna pertenencias, en el término municipal de Rebanal de los Caballeros, disponiendo que se expida el título de propiedad al registrador D. Teodoro Mendizábal, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos de la ley y reglamento vigentes del ramo.

Palencia 3 de Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha 24 de Junio último, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.050, para la mina de cobre titulada "Concordia," demarcada con doce pertenencias, en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad al registrador D. Gerardo Yandiola y Goiri, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos de la ley y reglamento vigentes del ramo.

Palencia 3 de Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Habiendo renunciado D. Cándido Germán la mina de sulfato de sosa titulada "La Inesperada," número 1.013, sita en los Barredos, término municipal de Palencia, y estando al corriente del pago del canon de

superficie, según lo acredita con el recibo de la contribución del trimestre último, se ha acordado por providencia del Sr. Gobernador civil fecha 26 de Junio próximo pasado, declarar caducada dicha concesión y libre y registrable el terreno comprendido en las cuatro pertenencias de su designación.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos de la ley y reglamento vigentes del ramo.

Palencia 3 de Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Don Juan Alvarez Rodríguez, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Palencia.

Necesitando tomar en arriendo una casa para cuartel de la Guardia civil del puesto de Villada, que reúna mejores condiciones que la actual, los propietarios del mismo que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 1.º de Agosto próximo hasta las doce de la mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha licitación, en armonía con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, entendiéndose que el Municipio ó particulares que la ofrezcan gratis serán preferidos, según previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Septiembre de 1888.

Villada 1.º de Julio de 1896.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Alvarez Rodríguez.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á todos los que se ocrean con derecho á la herencia de D. Manuel Polanco Díaz de Labandero, hijo de Don Antonio y de D.ª Josefa Antonia, natural y vecino que fué de Aguilar de Campoó, en donde falleció á los sesenta y cinco años de edad y de estado soltero el día dieciséis de Febrero último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado á ejercitarle, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; debiendo advertir que hasta la fecha se han presentado á reclamar la herencia Don Luís, D. Antonio, D.ª Petra y Doña María Ana Polanco Díaz de Laban-

dero, hermanos carnales del causante, D. Valentín y D. Juan Alonso Villalobos Polanco, D.ª María Encarnación y D.ª María Carmen Varona Polanco, D. Pedro, Doña Martina, D.ª Sofia y D.ª María Concepción Polanco del Hoyo, sobrinos carnales del D. Manuel Polanco, é hijos los dos primeros de D.ª Atanasia Polanco, la tercera y cuarta de D.ª Nicolasa Polanco y los cuatro últimos de D. Pedro Polanco Díaz de Labandero, hermanos los tres del repetido D. Manuel Polanco.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alonso Suárez.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

No habiendo tenido resultado la primera subasta en venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el año económico de 1896 á 97, por falta de licitadores, se hace saber que al día siguiente de terminados los ocho desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se procederá á la segunda subasta con el 5 por 100 de aumento sobre los precios marcados á las especies objeto de la venta, y si no tuviese resultado por falta de rematante se procederá á celebrar la tercera á los diez días siguientes, sirviendo de tipo en ésta el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo. Que dichas subastas se celebrarán en la Casa de Ayuntamiento de esta villa á la hora de diez á doce de la mañana y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del mismo.

Autillo de Campos 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Vega.

#### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el actual año económico, deducido el grupo de líquidos y alcoholes, se anuncia al público en la Casa Consistorial, la cual tendrá lugar á los ocho días hábiles siguientes á la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y hacer cuantas reclamaciones ocrean justas, así como al siguiente día de espirar el plazo á las once de la mañana ante la Junta en la Casa Consistorial.

Santillana de Campos 2 de Julio de 1896.—El Alcalde, Acacio López.—Por su mandado, Gregorio Cabeza y Antón.